



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 673
Asunto: Se deja sin efectos constancias secretariales y se corre traslado conjunto de la demanda para su contestación.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ENITH GONZALEZ LUNA
Demandado: COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA "COOSUACOL" (esta sociedad a través de su liquidadora la sociedad NARVAEZ & DIAZ CONSULTORES SAS) y FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD "FUNDACIÓN PROSERVCO" (quienes conforman el consorcio "NUTRIENDO FUTUROS POR EL QUINDIO")
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00282-00

Calarcá Q. Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Se apresta esta célula judicial a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a cada una de las actuaciones que se hallan pendientes de resolución en el expediente de la referencia.

1. Diligencias de notificación a dirección electrónica de las entidades

demandadas: Conforme a las diligencias de notificación¹ halladas en el expediente electrónico y dirigidas a las entidades demandadas que integran el contradictorio, así como a la constancia² de la secretaria del despacho, que da cuenta de la notificación radicada, se concluye que reúne los requisitos previstos en la norma y al haber cumplido su efecto, se aceptaran.

2. Dejar sin efectos constancias secretariales y se corre traslado:

De otra arista, si bien en la constancia secretarial que se otea en el elemento 30 del expediente electrónico, se afirma que a partir del día 24 de marzo del año 2022 comenzó a correr el termino de traslado de la demanda, debe

¹ Elementos 24 a 29

² Elemento 30

dejarse sin efectos dicho aparte de la constancia secretarial citada, así como las constancias secretariales que obran en los elementos 31 y 32, toda vez que, el extremo pasivo se encuentra integrado por varias personas, luego entonces, el termino de traslado de la demanda corre de manera conjunta, y no obra en el legajo electrónico constancia alguna que el expediente, mediante enlace, fuera compartido a los notificados para que tuvieran acceso al mismo, entre ellas a las constancias secretariales mediante las cuales se surten los traslados, y mucho menos la fijación en lista del traslado. Luego, entonces, debe garantizarse el derecho de contradicción y debido proceso, razón por la cual se deja sin efectos las constancias secretariales referidas líneas atrás y el aparte en mención.

En consecuencia, y estando la totalidad del extremo pasivo notificado, se les **CORRE TRASLADO** conjunto de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de los apoderados judiciales den completa respuesta a la demanda impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Una vez notificado por estado el presente proveído, compártase a las personas demandadas la visualización, mediante enlace, del expediente a los correos electrónicos reportados para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y a través de los cuales quedó surtida la notificación personal.

Las normas mencionadas del CGP y Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

RESUELVE:

PRIMERO: Se aceptan las notificaciones personales realizadas a través de correo electrónico a las demandadas **COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA “COOSUACOL”** y **FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD**

“FUNDACIÓN PROSERVCO” (quienes conforman el consorcio “NUTRIENDO FUTUROS POR EL QUINDIO”), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el aparte de la constancia secretarial que se otea en el elemento 30 del expediente electrónico, en el que se afirma que a partir del día 24 de marzo del año 2022 comenzó a correr el termino de traslado de la demanda, así como las constancias secretariales que obran en los elementos 31 y 32, toda vez que, el extremo pasivo se encuentra integrado por varias personas, luego entonces, el termino de traslado de la demanda corre de manera conjunta En consecuencia, y estando la totalidad del extremo pasivo notificado, se les CORRE TRASLADO conjunto de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de los apoderados judiciales den completa respuesta a la demanda impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Una vez notificado por estado el presente proveído, compártase a las entidades demandadas la visualización, mediante enlace, del expediente electrónico a los correos electrónicos reportados para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y a través de los cuales quedó surtida la notificación personal.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 076
DEL 01 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado No. 076

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d955fca2bc412ba0d053bc504cf0708b603a346ec940b67c3c36c43942b138**
Documento generado en 31/05/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>